

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1919.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN CIRCULAR.**

El artículo 45 de la ley Municipal vigente ordena que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos, y haciéndose la eleccion por los mismos Colegios electorales que hubieran verificado la de los salientes.

Este precepto legal, de forzosa observancia, exige la debida y conveniente reglamentacion que unifique el procedimiento en materia tan importante, como la declaracion de vacantes; en armonia con las disposiciones legales también en vigor, ha de quedar acordada por los Ayuntamientos, como asunto de su exclusiva competencia, antes de entrar en

el periodo electoral, toda vez que dichos acuerdos constituyen base positiva de la eleccion misma.

Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias, y entre ellas el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo ó la época en que los Ayuntamientos deben proceder á las operaciones expresadas, y esta falta de reglamentacion es causa de que se repita con frecuencia el caso perturbador de adoptar las Corporaciones municipales los acuerdos pertinentes en la materia, no sólo cuando la eleccion está ya convocada, sino hasta días antes del señalado para verificarse, conculcando así la ley é impidiendo que el Cuerpo electoral tenga conocimiento, con la antelacion conveniente, de las vacantes que han de someterse á la eleccion.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales sólo en infracciones probadas, cometidas en los acuerdos de declaracion de vacantes, y como éstos no afectan al procedimiento activo de la eleccion, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la intervencion de las Comisiones provinciales y de este Ministerio, en apelacion solamente para anular ó validar, han quedado las infracciones consentidas por respeto á la competencia municipal; y los Ayuntamientos, mal constitui-

dos, y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas, y con el fin de unificar materia tan importante, en armonia con lo prevenido en la disposicion segunda de la ley Municipal vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tido á bien disponer lo siguiente: Primero. Todos los Ayuntamientos procederán necesariamente, antes del día 10 de Diciembre próximo, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovacion bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el artículo 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo, el mismo día que se adopten, certificación literal al Gobernador para su urgente publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Segundo. Los recursos que se entablen, en la forma ordenada por la ley Municipal, contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediata y literalmente á las Comisiones provinciales á fin de que éstas entidades puedan conocerlos antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se interpongan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento

y urgente traslado á los Ayuntamientos de la provincia y publicacion en *Boletín Oficial* extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1919.—Burgos y Mazo.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1919)

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NÚM. 3.165

Llamo la atencion de los señores Alcaldes acerca de la anterior Real orden del Ministerio de la Gobernacion, relativa á la declaracion de vacantes que han de hacer los Ayuntamientos con motivo de la próxima renovacion bienal, á fin de que se cumpla con toda exatitud y dentro de los plazos que la misma determina, dándome cuenta de quedar enterados del contenido de la misma.

Valladolid 26 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Señor Alcalde de.....

# SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Octubre de 1919.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteriano	Medina del Campo.	Moraleja las Panaderas	Bovina	>	2	>	2	>
>	Medina de Rioseco.	Villalba los Alcores.	Asnal	>	1	>	1	>
Pneumonía contagiosa	Capital.	Capital.	Bovina	>	7	>	3	4
Viruela	>	>	Ovina	>	71	>	3	68
>	>	Fuensaldaña.	>	>	150	>	>	150
>	>	Villanubla.	>	>	90	71	>	88
>	Medina del Campo.	Lomoviejo.	>	>	13	>	>	13
>	>	Medina del Campo.	>	720	>	720	>	>
>	>	Nueva Villa de las Torres.	>	43	150	>	5	188
>	>	Villanueva de Duero.	>	12	>	12	>	>
>	Mota del Marqués.	Gallegos de Hornija.	>	>	157	>	9	148
>	>	Mota del Marqués.	>	201	42	200	3	40
>	>	Torreclilla de la Torre	>	39	>	39	>	>
>	>	Torrelobatón.	>	683	>	124	9	550
>	>	Vega de Valdetronco.	>	>	43	>	2	41
>	>	Villalbarba.	>	824	>	400	6	418
>	>	Villaxesmir.	>	94	18	48	7	57
>	Olmedo.	Fuente Olmedo.	>	>	30	>	1	29
>	>	Llano de Olmedo.	>	25	>	25	>	>
>	>	Muriel.	>	396	>	361	2	33
>	>	Olmedo.	>	>	3	>	>	3
>	>	San Pablo la Moraleja	>	132	(sin datos)	>	>	132
>	Rioseco.	Castromonte.	>	>	140	>	1	139
>	Tordesillas.	Castrodeza.	>	3	59	2	>	60
>	>	Marzales.	>	>	124	>	3	121
>	>	Pedrosa del Rey.	>	175	>	>	>	175
>	>	Wamba.	>	5	>	5	>	>
>	Valoria la Buena.	Canillas.	>	22	>	20	2	>
>	Villaco.	>	>	12	>	11	1	>
>	Villalón.	Quintanilla del Molar.	>	142	>	138	4	>
Durina	>	Villalón.	Equina	>	1	>	1	>
Pulmonía contagiosa	Medina del Campo.	Carpio.	Porcina	102	>	60	42	>

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Cárlos Díez Blas.*

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.164.

### Monasterio de Vega.

Segun participa á esta Alcaldía la vecina de la misma Juana Espinel Gago, el día 22 del actual de doce de su mañana á una de la tarde le fué robada en el mercado de Sahagun (Leon), en la Plazuela de D. Lesmes Franco, atada al carro de la misma, la caballería siguiente:

Una mula de 7 años, pelo pardo, alzada siete cuartas y seis dedos sobre la cuerda, con cabezada de cuero rojo, ramal mediano y un trozo de cadena para ramal de un metro, con cabezada de cuero, más una manta de lana de cuadros blancos y negros y otra de dicha manta encima de la mula con una jareta de esparto.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades tanto mili-

tares como crvites, procedan á la busca y captura de la misma y caso de ser habida conducirla ante esta Alcaldía.

Monasterio de Vega 23 Noviembre de 1919.—El Alcalde, Marcelino Candetas.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.161.

VALLADOLID —PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en el sumario que se instruye sobre estafa de metálico á Pascasio Juarez Garcia, ha acordado en virtud de ignorarse el domici-

lio de dicho sujeto, se le cite por medio de la presente de comparecencia ante este Juzgado, á fin de prestar declaracion y enterarle de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo de verificar la comparecencia dentro del término de quinto día.

Valladolid 25 de Noviembre de 1919.—El Secretario.

Núm. 3.162.

OLMEDO.

EDICTO.

Por el presente, acordado publicar en el sumario número 116 del corriente año, sobre homicidio, cito, llamo y emplazo á Castor García Sanz, vecino de Pedrajas de San Esteban, para que en término de quinto día comparezca ante este Juzgado para prestar declaracion en aludido sumario, apercibido que de no ve-

rificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á 24 de Noviembre de 1919.—El Juez instructor, Francisco Ruz Díez.—P. S. M., Andrés Amo.

## Juzgados municipales.

Núm. 3.114.

### CURIEL.

Don Eloy Muñoz Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Curiel.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes que se dirán, aparece una Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Curiel á seis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve; el Tribunal municipal compuesto de los señores del margen (Juez, Don Leonardo Granado Bombin, —Adjuntos: Don Felipe Gonzalo Cuesta y Don Celedonio Garcia Renedo), se constituyó en la Sala Audiencia de este Juzgado, y vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido entre partes de la una como demandante Don Nemesio Ribon Garcia, en nombre y representacion de los hijos de Francisco Sanchez, vecinos de Ateca, provincia de Zaragoza, y de la otra como demandado Mariano Minguez Angulo Gonzalez, vecino de esta villa, de oficio jornalero, sobre pago de cantidad metálica.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos ratificar y ratificamos el embargo preventivo llevado á efecto en bienes del deudor, y condenamos en rebeldía á Mariano Minguez Angulo Gonzalez, vecino de esta villa, hoy en ignorado paradero, á que pague á Don Nemesio Ribon, vecino de Peñafiel, en la representacion que ostenta, la cantidad de quinientas pesetas que adeuda á los hijos de Francisco Sanchez, vecinos de Ateca, procedentes de remesas de vino servido, con más las costas y gastos de este juicio causados y que se causen hasta la ejecucion de lo acordado.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Leonardo Granado.—Celedonio Garcia.—Felipe Gonzalo.

Y para que conste á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres en relacion con el setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el señor Juez municipal en Curiel á quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Eloy Muñoz.—V.º B.º, El Juez municipal, Leonardo Granado.